



aprobado

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veinte de noviembre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00641-00

Si bien el titular del despacho dictó el auto del 10 de octubre, inadmitiendo la demanda, sin percatarse que la demanda también estaba suscrita por el doctor ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS, quien fungió como mi apoderado ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, así las cosas, de conformidad con los artículos 130, 131 y 132 del C.P.A.C.A, concordante con el artículo 141 del Código General del Proceso, establecen las causales de recusación e impedimento, y preceptúan que el juez o magistrado administrativo que advierta la configuración de alguna causal de recusación o impedimento deberá declararse impedido, expresando los hechos en que se fundamenta, por tanto en el presente caso, el suscrito juez se declara impedido para seguir conociendo del presente asunto por encontrarse incurso en la causal consagrada en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, por la razón expuesta.

Como quiera que la actuación surtida está afectada de ilegalidad en virtud del impedimento, se deja sin efecto el auto que inadmitió la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo precitado, remítase el proceso al Juez Segundo Administrativo de Florencia, para que resuelva sobre el impedimento.

Por Secretaria désele cumplimiento a esta providencia e infórmesele a las partes mediante oficio.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **20 NOV 2018**

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00164-00

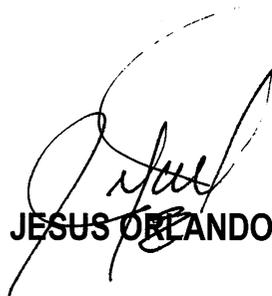
Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho DISPONE:

CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida por este despacho judicial el 05 de octubre de 2018, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Caquetá.

REMÍTASE el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

El juez,


JESUS ORLANDO PARRA

11000

11000

11000

11000

11000

11000

11000

11000

11000

11000

11000

11000

11000

11000

11000

11000

11000

11000

11000

11000



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 20 NOV 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2013-00642-00

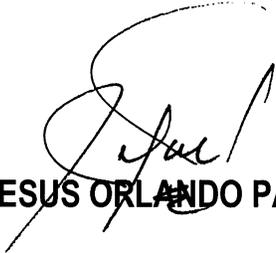
Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho DISPONE:

CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora y Litisconsorte Necesario, contra la sentencia proferida por este despacho judicial el 05 de octubre de 2018, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Caquetá.

REMÍTASE el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

El juez,


JESUS ORLANDO PARRA

UNIVERSITY OF CALIFORNIA
LIBRARY

20 MAY 1968

LIBRARY

Handwritten signature
LIBRARY



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 20 NOV 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2013-00759-00

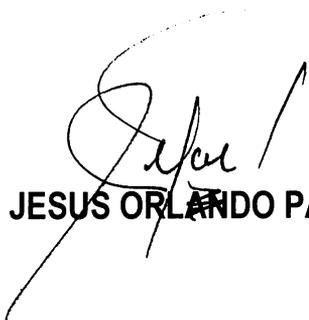
Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho DISPONE:

CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia proferida por este despacho judicial el 25 de septiembre de 2018, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Caquetá.

REMÍTASE el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

El juez,


JESUS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **2 8 NOV 2018**

Radicación: 18001-33-33-001-2014-00613-00

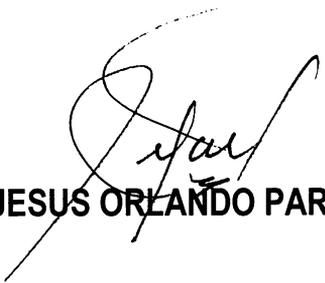
Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho DISPONE:

CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida por este despacho judicial el 27 de septiembre de 2018, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Caquetá.

REMÍTASE el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

El juez,


JESUS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veinte de noviembre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00630-00

Si bien el titular del despacho dictó el auto del 10 de octubre, inadmitiendo la demanda, sin percatarse que la demanda también estaba suscrita por el doctor ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS, quien fungió como mi apoderado ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, así las cosas, de conformidad con los artículos 130, 131 y 132 del C.P.A.C.A, concordante con el artículo 141 del Código General del Proceso, establecen las causales de recusación e impedimento, y preceptúan que el juez o magistrado administrativo que advierta la configuración de alguna causal de recusación o impedimento deberá declararse impedido, expresando los hechos en que se fundamenta, por tanto en el presente caso, el suscrito juez se declara impedido para seguir conociendo del presente asunto por encontrarse incurso en la causal consagrada en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, por la razón expuesta.

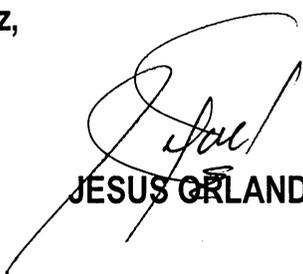
Como quiera que la actuación surtida está afectada de ilegalidad en virtud del impedimento, se deja sin efecto el auto que inadmitió la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo precitado, remítase el proceso al Juez Segundo Administrativo de Florencia, para que resuelva sobre el impedimento.

Por Secretaria désele cumplimiento a esta providencia e infórmesele a las partes mediante oficio.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 20 NOV 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2015-01000-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho DISPONE:

CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida por este despacho judicial el 26 de septiembre de 2018, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Caquetá.

REMÍTASE el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JESUS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veinte de noviembre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00561-00

En auto del 28 de septiembre se inadmitió la demanda para que se corrigieran las siguientes irregularidades:

1. Que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial que trata el artículo 161 del CPACA, el cual es un presupuesto para su admisión y no aplica el artículo 613 del CGP, para este caso ni por su contenido ni por la materia.

2. Deberá allegarse la prueba documental que acredite que los recursos de reposición y apelación fueron interpuestos dentro de la oportunidad de ley.

3.- Aclarar las pretensiones segunda de las principales y de las subsidiarias, dado que son propias de una acción de tutela y no de restablecimiento del derecho.

La apoderada del Municipio interpone recurso de reposición, y expresa que para este caso no se requiere el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por el demandante una entidad de derecho público, conforme lo establece el artículo 613 del C.G.P., y trae acollación un extracto de jurisprudencia de la Sección Cuarta, pues el citado artículo 613 dispone:

"...Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.

Sobre este aspecto ha de decirse que razón se le haya en el recurso a la demandante, pero en cuanto al segundo y tercero del auto recurrido no se hará porque para poder demandar la Resolución 001377 del 21 de junio de 2017, el citado acto establece que procedían los recursos de Ley, por lo que la parte que demanda debió acreditar que así lo hizo dentro del término, la justificación que da no es de recibo, dado que si los interpuso dentro del término prueba de ello debió haber conservado la entidad demandante; y en cuanto a la de aclarar las pretensiones segunda y tercera, de las principales y subsidiarias, habrá de decirse que cuando se trata de nulidad de actos

administrativos de carácter particular, el restablecimiento del derecho, se enmarca en el caso de la sanción, que esta no se hace exigible sin necesidad de ordenar la expedición de un nuevo acto, como lo pretende, como si se tratara de una acción de tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **REPONER parcialmente** el auto recurrido, por las razones expuestas, en lo que respecta al requisito de conciliación, los demás puntos se mantienen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Veinte (20) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00023-00

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir sentencia, se observa que a folio 1 del cuaderno de pruebas de la parte actora, obra certificación expedida por el INPEC, en la que se indicó que la señora AUDRY CICERI MOLINA permaneció privada de la libertad "...Entre el 23 de Enero de 2010 al 20 de Septiembre de 2012...", no obstante, según audiencia preliminar realizada el 18 de julio de 2012 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chaira con Función de Control de Garantías, la medida de detención preventiva en establecimiento carcelario se le impuso a la señora Ciceri Molina en tal diligencia, por lo que se libró Boleta de Encarcelación No. 017 el 18 de julio de 2012, prueba que se hace necesaria para tener certeza del tiempo en que permaneció la actora privada de su libertad en centro penitenciario.

Por lo tanto, el Despacho DISPONE que por Secretaría se libre oficio a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Florencia –INPEC, con el fin de que se sirva aclarar la fecha exacta en que fue recluida la señora AUDRY CICERI MOLINA en ese establecimiento penitenciario, en cumplimiento a la medida de detención preventiva impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chaira con Función de Control de Garantías, dentro del proceso penal con radicado 18150610518520128009300.

Una vez se allegue la referida certificación, por Secretaría ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 20 NOV 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2014-00546-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho DISPONE:

CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida por este despacho judicial el 28 de septiembre de 2018, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Caquetá.

REMÍTASE el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

El juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 20 NOV 2018

Radicación: 18001-3333-001-2016-00072-00

Teniendo en cuenta que para el 29 de noviembre de 2018 día que se había fijado como fecha para la realización audiencia inicial dentro de las presentes diligencias, el señor Juez se encuentra de permiso legal, el despacho **DISPONE:** señálese como nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA